

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00035 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de radicación interna N° 2022 00035 00 impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” identificado con el NIT 899.999.284-4, representada legalmente por la doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.467.296 expedida en Cartagena, por intermedio de apoderada judicial, abogada DANYELA RÉYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.0381.072, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del CSJ, en contra del señor FABIO ANDRÉS VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.537.547 y la señora KELLY FERNANDA CAMAYO GRIMADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.538.681, por lo que proviene verificar el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, o si se ha configurado alguna causal de la que emerja su inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Para efectos de realizar el anterior discernimiento, se examinó el asunto de referencia y se halló que este despacho judicial no tiene competencia para conocer la demanda, razón por lo que el análisis respectivo gravitara únicamente sobre este aspecto.

En efecto, el Código General del Proceso determina los factores para atribuir la competencia de los jueces para el conocimiento de los procesos a saber:

- Factor objetivo. - Atinente a la naturaleza y cuantía del proceso.
- Factor subjetivo.- Alude a la calidad de las partes del proceso.
- Factor territorial.- Indica el lugar en el que debe interponerse la demanda y comprende otros fueros para su determinación, tales como: el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.¹
- Factor funcional.- Concerniente a los procesos que se atribuye a los jueces para su conocimiento en razón de su jerarquía.
- Factor de conexión.- indica el juez que conocerá de un proceso, atendiendo la acumulación de demandas, pretensiones y/o partes².

En tratándose de procesos ejecutivos con acción real, para definir la competencia del juez que conocerá el proceso, se tiene en cuenta, inicialmente, el factor objetivo, por tanto, en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía, el juez competente es el civil municipal o de circuito en única o primera instancia –art. 17, num. 1, art. 25. Inc. 3º, art. 26. num. 1. CGP-.

Además de ese factor, es aplicable también el territorial, pues a partir de este, se determina el lugar en donde debe incoarse la demanda. De ahí que se deba remitir a las reglas dispuestas en el artículo 28 *ídem*, para la atribución de la competencia a los jueces en razón de ese criterio.

En el caso en concreto, se dilucida que el juez competente es el juez civil municipal en primera instancia, por cuanto el monto de las pretensiones de la demanda se encasilla dentro de los rangos establecidos en el artículo 25, inciso tercero *ídem*.

Ahora, teniendo en cuenta que en el *sub lite* las controversias se suscitan sobre derechos reales, sería aplicable, en principio, la regla contenida en el artículo 28, numeral 7º *ibídem*, que reza:

“**Art. 28.-** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios del cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de***

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016, pág. 242.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto **AC399-2020**. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00327-00

bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Siendo que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Piendamó, se podría concluir que, de modo privativo, correspondería a este despacho judicial asumir el conocimiento de este asunto. No obstante, se advierte que la demanda se incoó por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad que a la luz del certificado expedido por la Superintendencia Financiera es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de orden nacional, por lo que es menester invocar lo dispuesto en el artículo 28, numeral 10° *ibídem*, que preceptúa:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, u una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Al ser la parte ejecutante una entidad pública, también sería aplicable el precepto en cita, el cual indica que conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ante la concurrencia de fueros privativos, es preciso evocar lo dispuesto en el artículo 29 *ídem*, que pregona:

“Artículo 29.- Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Bajo esa senda, la competencia en este proceso no se define por el lugar de ubicación del inmueble dado en garantía, sino por el lugar del domicilio de la entidad demandante. Así lo ha expresado lo Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

6. Aplicando las anteriores premisas al caso de marras y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro es una entidad pública, creada mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado», posteriormente transformada bajo la Ley 432 de 1998 en «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional (...)»⁶ la competencia para conocer de la presente controversia radicaría, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública».

En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».³

En igual sentido se ha pronunciado en auto CSJ AC5024-202, radicación No. 11001-02-03-000-2021-03390-00, AC3230-202, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02436-00, entre otros.

Así las cosas, y tras verificar que el domicilio principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” es la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la demanda, y conforme al certificado expedido por Cámara de Comercio de esa ciudad, se vislumbra que el juez competente para dirimir las controversias suscitadas en virtud de este proceso es el juez civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Corolario de lo expuesto, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión ante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C. –reparto- para su conocimiento.

En ese sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, de radicación N° 2022-00035-00, interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en contra de FABIO ANDRÉS VALENCIA

³ Corte Suprema de Justicia. AC4640-2021. Rad. N.º 11001-02-03-000-2021-02166-00.

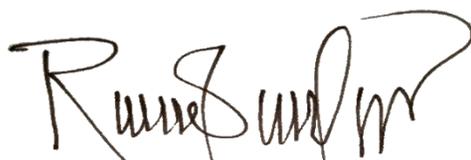
GONZÁLEZ, y la señora KELLY FERNANDA CAMAYO GRIMADO, por las razones advertidas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en formato digital al Área de Reparto - Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos –art. 139 CGP-.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 038 el día de hoy VIERNES (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
